

Pero de todos modos, el caos ha desaparecido, la Justicia federal cuenta con reglas claras y precisas, y se hará efectiva por medio de fórmulas expeditas y procedimientos adecuados.

Las imperfecciones de que debe necesariamente adolecer el Código de Procedimientos federales, se corregirán con las reformas que el tiempo y la experiencia señalen y justifiquen.

México, Septiembre 10 de 1898.—LUIS G. LABASTIDA.—Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

## Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

## SECCIÓN DE JUSTICIA

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

**“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

## ARTICULO I

Se reforma el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, en los términos siguientes (1):

(1) Varias reformas sufrió este título preliminar desde que se publicó por primera vez, con fecha 14 de Noviembre de 1895, habiendo quedado definitivamente en la forma que ahora lo insertamos.

## CAPITULO I

## DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Art. 1º El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito (2).

Art. 2º El Ministerio Público auxiliará en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes (3).

## CAPITULO II

## DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 3º La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros (4).

Como es una parte integrante del Código de Procedimientos Federales, debiéndose considerar como la ley orgánica de los Tribunales y Ministerio Público de la Federación, hemos creído lógico y conveniente colocarlo al principio de la obra, aunque el objeto de ésta sea el de publicar el "Procedimiento en el ramo civil federal."

(2) Véase el art. 90 de la Constitución Federal de 1857 y el Capítulo Segundo de este mismo Título.

(3) Véase el Capítulo Quinto de este mismo Título y el art. 96 de la Constitución que fué reformado en 22 de Mayo de 1900.

(4) Véase el art. 91 de la Constitución, reformado en 22 de Mayo de 1900.

Art. 4º Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral (5).

Art. 5º Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores (6).

Art. 6º Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso, y en sus recesos ante la Comisión Permanente, la protesta constitucional en los términos que prevenga la ley (7).

Art. 7º El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recesos

(5) Véase el art. 92 de la Constitución y los artículos 48 y 49 de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901.

Igualmente consúltese la ley de 6 de Noviembre de 1874 que dispone: que al hacerse la declaración respectiva de haber resultado electo Magistrado algún ciudadano, se señale día para que preste la protesta constitucional y desde ese día se contará el período de seis años.

(6) Véase el art. 93 de la Constitución.

(7) Véase el art. 94 de la Constitución.—Los términos de la protesta son los señalados en la ley de 4 de Octubre de 1873.

de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente (8).

Art. 8º Los Ministros de la Suprema Corte no pueden ejercer á la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero pueden elegir entre ambos el que quieran desempeñar (9).

Art. 9º Los Ministros de la Suprema Corte son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo (10).

Art. 10. La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, un Primero y un Segundo Vicepresidentes (11).

Art. 11. La Suprema Corte de Justicia funcionará en Tribunal pleno ó en Salas. Para que pueda funcionar en Tribunal pleno bastará la presencia de nueve Ministros. (12).

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en Tres Salas.

Art. 13. La primera Sala se compondrá de cinco Ministros, siendo uno de ellos el Presiden-

(8) Véase el art. 95 de la Constitución.

(9) Véase el art. 118 de la Constitución.

(10) Véase el art. 103 de la Constitución, reformado por la ley de 6 de Noviembre de 1874.

(11) Este artículo decía primitivamente: "La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que serán suplidos en sus faltas absolutas ó temporales, con arreglo al art. 62 de este Código."

(12) Este artículo decía primero: "La Suprema Corte de Justicia ejercerá sus funciones en Tribunal pleno ó en Salas con el personal de empleados que le den las leyes."

te de la Suprema Corte; la segunda de tres Ministros, debiendo ser uno de ellos el Primer Vicepresidente de la misma Corte; y la tercera, igualmente de tres Ministros, uno de los cuales será el Segundo Vicepresidente. (13).

Art. 14. El Presidente de la Corte presidirá la primera Sala, el Primer Vicepresidente la Segunda y el Segundo presidirá la tercera Sala (14).

Art. 15. La falta absoluta, temporal ó accidental de los Ministros que forman las Salas, se suplirá por los otros cuatro Ministros según el orden numérico de su elección (15).

### CAPITULO III

#### DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

Art. 16. Los Tribunales de Circuito serán unitarios y tendrá cada uno de ellos un Secre-

(13) Este artículo decía antes: "La primera Sala se compondrá de cinco Ministros, y de tres cada una de las otras."

(14) Primeramente este artículo estaba en estos términos: "Los Ministros entrarán á formar las Salas por el orden numérico de su elección, debiendo presidir la primera el Presidente de la Suprema Corte; la segunda el Vicepresidente, y la tercera, el Ministro elegido conforme á este Código, para cubrir las faltas del Presidente y del Vicepresidente."

(15) Anteriormente este artículo decía: "La falta absoluta, temporal ó accidental de los Ministros propietarios que forman las Salas, se cubrirá por los su-

tario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley (16).

Art. 17. Para ser Magistrado de Circuito se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El Secretario deberá ser mayor de veinticinco años, abogado ó escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 18. El nombramiento de los Magistrados de Circuito y de sus Secretarios se hará por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta, el de los empleados subalternos del Tribunal, mediante terna del Magistrado respectivo.

La Suprema Corte y los Magistrados de Circuito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les comunique la vacante, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.

Art. 19. Para substituir al Magistrado propietario en sus faltas temporales ó accidentales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrará en la misma forma

pernumerarios, según el orden numérico de su elección."

Consúltese respecto de lo que dispone este Capítulo el Reglamento de la Suprema Corte, inserto más adelante en la nota á la frac. XVI del art. 63.

(16) Este artículo daba anteriormente el título de Promotor Fiscal al que ahora llama Agente del Ministerio Público.

en que nombra al propietario, tres Magistrados suplentes, ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos y mayores de treinta años.

Art. 20. Los suplentes substituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 21. Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Magistrado propietario y los suplentes respectivos, pasará el conocimiento de dicho negocio al Tribunal de Circuito que le siga en número (17).

Art. 22. La falta de Secretarios de los Tribunales de Circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por interinos nombrados en la misma forma que los propietarios, la de menor tiempo ó en negocio determinado se suplirá por el Secretario que nombre el Magistrado de Circuito, quien inmediatamente dará aviso á la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Art. 23. Los Magistrados de los Tribunales de Circuito y sus Secretarios durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento, no pudiendo ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Art. 24. El territorio de la República se di-

(17) Antes terminaba este artículo así: ".....Tribunal de Circuito que resida en el lugar más inmediato."

vide en tres Circuitos que radicarán en la Ciudad de México (18).

Art. 25. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los tribunales de Circuito, instruyendo al efecto expediente justificativo de su resolución.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Art. 26. El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrán de un Juez, un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley (19).

Art. 27. Para ser Juez de Distrito se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El Secretario deberá ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años y abogado ó escribano.

Art. 28. El nombramiento de los Jueces de

(18) El primitivo título preliminar dividía la República en nueve Circuitos; pero la ley de 30 de Abril de 1896 los redujo á tres, dos con residencia en esta capital (México) y el otro en Mazatlán; y por la presente ley se declara residencia de los tres la ciudad de México.

(19) En éste, como en el anterior art. 16, se llaman Agentes del Ministerio Público á los empleados que antes se llamaban Promotores Fiscales.

Distrito, sus Secretarios y empleados subalternos, se hará en los términos establecidos para el personal de los Tribunales de Circuito.

Art. 29. En cada Juzgado de Distrito habrá tres jueces suplentes, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años, que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte, y que por el orden numérico de su elección, suplirán al juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante.

Art. 30. Cuando el juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento del otro juez de Distrito residente en el mismo lugar, y no habiéndolo, al juez que resida en el lugar más inmediato del mismo Circuito.

Art. 31. La falta de los Secretarios de los Juzgados de Distrito, será suplida en la misma forma que respecto de los Secretarios de los Tribunales de Circuito establece el artículo 22.

Art. 32. Los Jueces de Distrito y los Secretarios durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos cuatro años, contados desde la fecha en que fueron nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 33. Los Circuitos se dividen en los treinta y dos Distritos que se expresan á continuación:

Primer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 1º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte ó sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito en Coahuila, con residencia en Piedras Negras ó sea Ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 2º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida (20.)

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

Juzgado 1º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico.

Juzgado 2º de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el puerto de Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca (21).

(20) Formado el nuevo Territorio Federal, llamado de Quintana Roo, con una fracción del Estado de Yucatán, al organizarse por completo entendemos que se establecerá en él un Juzgado de Distrito.

(21) Atendiendo al número y calidad de los negocios que surgen en el istmo de Tehuantepec se ha esta-

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Art. 34. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tienen los límites que en seguida se expresan:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Tampico con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante de dicho Estado.

Los Juzgados de la Capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito de Tepic y la Baja

blecido en la ciudad del mismo nombre un Juzgado de Distrito dependiente del mismo tercer Circuito,

California, ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio respectivo (22).

Art. 35. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito, instruyendo, en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 36. En los lugares donde no resida Juez de Distrito, los jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley, en los negocios de la competencia de aquél y en auxilio de la justicia federal.

## CAPÍTULO V

### DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 37. El Ministerio Público Federal será presidido por el Procurador General de la República; y se compondrá de tres Agentes adscritos á éste y de los adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El Ejecutivo, en casos especiales, podrá nombrar los demás Agentes que considere necesarios (23).

(22) Antes los tres Circuitos se dividían en treinta y ocho Distritos.

(23) En estos términos estaba concebido antes este artículo: "El Ministerio Público Federal estará á cargo del Procurador general de la Nación, del Fiscal de la Suprema Corte, de los Promotores de Circuito y de los de Distrito;" pero una vez reformado el art. 95 constitucional, por la ley de 22 de Mayo de 1900, se le dió la forma que ahora tiene.

Art. 38. Para ser Procurador General de la República se necesita ser mayor de treinta años, abogado, mexicano por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

Art. 39. El Procurador General de la República será substituído en sus faltas absolutas ó accidentales y en los negocios en que tenga impedimento, por uno de los Agentes adscritos á la Procuraduría, según el orden numérico de su nombramiento, mientras el Ejecutivo designe el substituto.

Art. 40. Para el desempeño de las labores de la Procuraduría habrá el número de empleados subalternos que determine la ley.

Art. 41. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Art. 42. El Procurador General de la República, los Agentes y los demás empleados del Ministerio Público, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 43. Los Agentes adscritos á los Juzgados de Distrito serán substituídos en sus faltas accidentales, en el orden siguiente: por un agente interino, por los Jefes de Hacienda, los Administradores de la Renta del Timbre ó los del ramo de Correos.

Art. 44. Los Agentes adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Distrito Federal, en sus faltas accidentales se substituirán recíprocamente, ó por los Agentes

adscritos á la Procuraduría, según la designación que en cada caso haga el Procurador General de la República.

Art. 45. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público están comprendidos en las disposiciones del art. 72 (24).

## CAPITULO VI

### DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

Art. 46. Corresponde á los Tribunales de la Federación, conocer (25):

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares;
- II. De las que versen sobre derecho marítimo;
- III. De aquellas en que la Federación fuere parte;
- IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados;

(24) Todo este Capítulo es reformativo del antiguo, en virtud de la mencionada ley de 22 de Mayo de 1900. Tan luego como se forme el Reglamento del Ministerio Público Federal lo publicaremos nosotros.

(25) Este artículo es un transunto del art. 97 de la Constitución reformado por la ley de 29 de Mayo de 1884.



V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

VII. De los casos concernientes á los Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Art. 47. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte (26).

Art. 48. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro (27).

Art. 49. En los demás casos comprendidos en el art. 46, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito (28).

Art. 50. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal

(26) Véase el art. 98 de la Constitución.

(27) Véase el art. 99 de la Constitución.

(28) Véase el art. 100 de la Constitución.

que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal (29).

Art. 51. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare (30).

Art. 52. Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

Art. 53. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta, á sus superiores.

(29) Véase el art. 101 de la Constitución y artículos del 745 al 849 del Código de Procedimientos Civiles Federales, que va á continuación de esta ley orgánica. Antes regía esta clase de controversias la ley de 14 de Diciembre de 1882.

(30) Véase el art. 102 de la Constitución y la nota anterior.

## CAPITULO VII

DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE  
EN TRIBUNAL PLENO

Art. 54. Corresponde á la Suprema Corte, constituida en Tribunal Pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el artículo 50 de este Código.

## CAPITULO VIII

DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS  
DE LA SUPREMA CORTE

Art. 55. La primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los del Fuero de Guerra, entre unos ú otros y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal ó Territorios, entre los de dos ó más Estados y entre éstos y los del Distrito ó Territorios Federales;

II. Del recurso de casación;

III. De las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

Art. 56. La segunda Sala de la Suprema Corte conocerá, en segunda instancia:

I. De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados;

II. De las controversias en que la Federación fuere parte: se entiende que la Federación es parte, cuando tenga que ejercitar derechos ó cumplir obligaciones emanadas de la ley ó de contratos celebrados por los Secretarios de Estado, siempre que en uno y otro caso se afecten los intereses generales de la Nación;

III. De las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (31).

Art. 57. La tercera Sala de la Suprema Corte conocerá en primera instancia de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 58. Las Salas segunda y tercera conocerán por turno:

I. En segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito;

II. De la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria.

(31) Antes decía esta fracción: "III. De las causas de responsabilidad de los Magistrados, Promotores y Secretarios de los Tribunales de Circuito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones."

## CAPITULO IX

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES  
DE CIRCUITO

Art. 59. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

- I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;
- II. De las controversias del orden civil ó penal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;
- III. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Agentes Diplomáticos y Cónsules mexicanos;
- IV. De los delitos cometidos por los Cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones;
- V. De los delitos comunes de los Agentes Diplomáticos y de los Cónsules de la República cometidos en el extranjero cuando no hayan sido castigados en el país en que residan;
- VI. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus Secretarios, los de los Tribunales de Circuito y los Agentes del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (32).

{32} Antes esta fracción estaba concebida en los si-

Art. 60. Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los Juzgados de Distrito, y que, conforme á la ley, admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Jueces de Distrito haya causado ejecutoria.

## CAPITULO X

## DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO

Art. 61. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

- I. Naturalización y derechos de extranjería (33);
- II. Asuntos del orden civil que afecten á los Agentes Diplomáticos extranjeros residentes en la República, ó que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el derecho internacional;

siguientes términos: "VI. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus Promotores ó Secretarios, por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de su encargo.

"En los casos previstos en las fracciones II, III y V, corresponde el conocimiento al Tribunal de Circuito de México."

(33) Consúltese la ley sobre la materia, de 28 de Mayo de 1886, así como el capítulo III, del Título II, del Libro primero, sobre el Procedimiento Federal en el ramo Civil, inserto más adelante.

III. Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el artículo 101 de la Constitución (34);

IV. Expropiación por causa de utilidad pública (35);

V. Terrenos baldíos (36);

VI. Colonización (37);

VII. Privilegios exclusivos (38);

VIII. Correos (39);

IX. Telégrafos y teléfonos federales (40);

X. Vías generales de comunicación (41);

(34) Consúltese dicho art. 101 y el 102 de la Constitución, así como el Capítulo VI, Título II, del Libro primero, sobre Procedimiento Federal en el ramo Civil, inserto más adelante. Antes regía esta materia la ley de 14 de Diciembre de 1882.

(35) Consúltese la ley de 30 de Mayo de 1882 y la de 12 de Junio de 1883. Véase igualmente el Capítulo IV, Título II, del Libro primero, sobre Procedimiento Federal en el ramo Civil, inserto adelante.

(36) Véase la ley de 26 de Marzo de 1894 y Reglamentos de 5 de Junio y 10 de Octubre del mismo año, acuerdo de 4 de Mayo y ley de 1º de Julio de 1895.

(37) Véase la ley de 15 de Diciembre de 1883 y Reglamento de 17 de Julio de 1889.

(38) Véanse las leyes de 2 de Junio de 1882 y 7 de Junio de 1890.—Véase, igualmente, el Capítulo V, Título II del Libro primero, sobre Procedimiento federal en el ramo Civil, inserto adelante.

(39) Véanse los arts. 25 y 28 de la Constitución y consúltese el Código Postal vigente, de 23 de Octubre de 1894.

(40) Consúltese la ley de 16 de Diciembre de 1881 y reglamentos respectivos.

(41) Véanse las leyes de 16 de Diciembre de 1881, 5 de Junio de 1888 y sus reglamentos.

XI. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación (42);

XII. Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales (43);

XIII. Donaciones, herencias y legados á la Hacienda federal (44);

XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación (45);

XV. Bienes nacionales y nacionalizados (46);

XVI. Lotería Nacional (47);

XVII. Multas que se impongan por autoridades federales;

XVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas en oficinas federales;

XIX. Contratos celebrados por los empleados ó agentes del Gobierno federal, para algún objeto del servicio público;

XX. Honorarios, sueldos, pensiones y créditos contra la Hacienda pública federal;

XXI. Derecho marítimo;

(42) Véase el Presupuesto de ingresos del Erario Federal y ley sobre herencias y legados de 17 de Diciembre de 1892.

(43) Consúltese la ley de 3 de Junio de 1895.

(44) Véase la ley de 17 de Diciembre de 1892, así como la Sección IV, Capítulo II, Título II, del Libro primero, sobre Procedimiento federal en el ramo Civil, inserto más adelante.

(45) Véase la parte relativa del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871.

(46) Consúltese la ley principal, de 12 de Julio de 1859, demás relativas y sus reglamentos respectivos.

(47) Véase la ley de su creación y demás disposiciones que le son anexas.

XXII. Extradición en los casos previstos por la ley (48);

XXIII. Robo de caudales, valores ó bienes de la Federación (49);

XXIV. Incendio de embarcaciones, wago-nes, edificios, etc., empleados en el servicio de las vías generales de comunicación (50);

XXV. Destrucción, deterioro ó daños causados por incendio ú otros medios en propiedad nacional, y delitos cometidos contra la seguridad, integridad ó explotación de las vías generales de comunicación (51);

XXVI. Falsificación y alteración de moneda (52);

XXVII. Falsificación de obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro federal, y cupones de intereses ó dividendos de estos títulos (53);

XXVIII. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones y marcas creados ó establecidos por ley federal (54);

XXIX. Falsificación de documentos expe-

(48) Consúltese la ley sobre extradición de criminales de 19 de Mayo de 1897.

(49) Respecto de esta fracción, así como de las siguientes, hasta las XXXIX, XLI á la XLIII y XLV á XLVII se ocupa separadamente el Código Penal de 7 de Diciembre de 1871.

(50) Véase la nota anterior núm. 49.

(51) Véase la nota núm. 49.

(52) Véase la nota núm. 49.

(53) Véase la nota núm. 49.

(54) Véase la nota núm. 49.

didos por oficinas ó funcionarios de la Federación (55);

XXX. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados federales (56);

XXXI. Usurpaciones de funciones públicas en el ramo federal (57);

XXXII. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales en el ejercicio de sus funciones (58);

XXXIII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos, mandados ejecutar por los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones (59);

XXXIV. Delitos de asentistas y proveedores del Ejército ó la Marina Nacional (60);

XXXV. Desobediencia y resistencia de particulares á las determinaciones de funcionarios federales (61);

XXXVI. Ultrajes y atentados contra funcionarios en el Ramo Federal (62);

XXXVII. Evasión de presos consignados á los Tribunales federales (63);

XXXVIII. Quebrantamiento de condena

(55) Véase la nota núm. 49.

(56) Véase la nota núm. 49.

(57) Véase la nota núm. 49.

(58) Véase la nota núm. 49.

(59) Véase la nota núm. 49.

(60) Véase la nota núm. 49.

(61) Véase la nota núm. 49.

(62) Véase la nota núm. 49.

(63) Véase la nota núm. 49.

impuesta por los Tribunales de la Federación (64);

XXXIX. Delitos cometidos en las elecciones federales (65);

XL. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución (66);

XLI. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación (67);

XLII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal (68);

XLIII. Delitos contra el derecho de gentes (69);

XLIV. Contrabando, infracciones de la Ordenanza general de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación (70);

XLV. Delitos cometidos en los casos previstos por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal (71);

XLVI. Delitos que el Código Sanitario y la

(64) Véase la nota núm. 49.

(65) Véase la nota núm. 49.

(66) Consúltense los arts. 103, 104 y 105 de la Constitución, reformados por la ley de 13 de Noviembre de 1874. Véanse igualmente las leyes de 3 de Noviembre de 1870 y Junio 6 de 1896.

(67) Véase la nota núm. 49.

(68) Véase la nota núm. 49.

(69) Véase la nota núm. 49.

(70) Estos delitos se castigan con arreglo á las disposiciones especiales que existen para el caso y conforme al Código Penal.

(71) Véase la nota núm. 49.

ley de 14 de Diciembre de 1874 declaran de la competencia federal (72);

XLVII. Derechos, actos ú omisiones de la competencia de los Tribunales federales; y de que no conocen en primera instancia la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito (73).

Art. 62. Son también de la competencia de los Jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomienda la ley.

## CAPITULO XI

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE EN TRIBUNAL PLENO

Art. 63. Son atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno.

I. Elegir á mayoría absoluta de votos entre los Ministros que la formen, un Presidente que durará un año en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelecto sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones;

II. Elegir el mismo día, y acto continuo de la elección de Presidente, un Primer Vicepresidente, que suplirá las faltas de aquél, y un Segundo que suplirá las faltas del Primer Vicepresidente (74);

(72) Véase la nota núm. 49.

(73) Véase la nota núm. 49.

(74) Anteriormente decía esta fracción: "II. Elegir

III. Elegir inmediatamente después á los demás Ministros que conforme al artículo 13 deben formar las Salas (75);

IV. Nombrar los Secretarios y empleados del Tribunal y de las Salas;

V. Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna del Magistrado ó Juez respectivo;

VI. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y de los Secretarios respectivos (76);

VII. Conceder licencias, que excedan de quince días, á sus propios Ministros;

VIII. Conceder licencias con arreglo á la ley, á los Magistrados, Jueces, Secretarios y dependientes subalternos de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y á los Secretarios y demás empleados de la misma Corte; (77)

un Vicepresidente, que suplirá las faltas del Presidente, y durará en su encargo un año, verificándose su elección el mismo día y acto continuo de la en que se verifique la de éste."

(75) Esta fracción decía antes: "III. Elegir al mismo tiempo un Ministro que sustituya al Presidente en la falta de éste y del Vicepresidente."

(76) Antes decía esta fracción: "VI. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y de Secretarios de los Tribunales de Circuito ó de los Juzgados de Distrito."

(77) La ley á que se refiere esta fracción es la de 14 de Octubre de 1896.

IX. Admitir las renunciaciones que hagan los secretarios y empleados de la misma Corte, y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación;

X. Suspender en su empleo á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales Federales, por los delitos en que incurran, consignándolos al Juez respectivo;

XI. Destituir á los secretarios y empleados de la misma Corte y á los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa de mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al juez competente;

XII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los artículos 25 y 35;

XIV. Autorizar á los Jueces federales para que salgan del lugar ed que residen, á práctica de diligencias (78);

XV. Acordar las visitas que deban hacerse

(78) Decía anteriormente esta fracción: "XIV. Conceder licencias á los jueces federales para que salgan del lugar en que residan, á practicar diligencias en los términos prevenidos por la ley."

á los Tribunales de Circuito ó Juzgados de Distrito, por medio de alguno de los Ministros ó del Procurador General de la República (79);

XVI. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar los Ministros que han de desempeñar las comisiones que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público (80).

(79) Esta fracción es enteramente nueva.

(80) Esta fracción era antes la XV, y estaba redactada en los siguientes términos: "XV. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar las comisiones económicas de los Ministros de su seno que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público."

El Reglamento se expidió con fecha 20 de Abril de 1901, y es como sigue:

**La Corte Suprema de Justicia de la Nación,** usando de la facultad que le concede la frac. XVI del art. 63 del Código Federal de Procedimientos Judiciales, expide el siguiente

## REGLAMENTO

interior para el ejercicio de sus funciones.

### CAPITULO PRIMERO

#### DEL TRIBUNAL PLENO

#### SECCION PRIMERA

Art. 1º El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de los quince Ministros que establece el art. 91 de la Constitución; pero bastará la con-

currencia de nueve Ministros por lo menos para que el Tribunal funcione legalmente, asistido del Secretario que autorice sus actuaciones, como lo dispone el artículo 185 del Código.

Art. 2º Presidirán el Tribunal Pleno, el Presidente de la Suprema Corte; por su falta el primer Vicepresidente, y á falta de ambos el segundo Vicepresidente. Si faltaren al mismo tiempo estos tres funcionarios, presidirá la Corte alguno de los Ministros que no formen Sala, en el orden numérico de su elección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15, título preliminar del Código de Procedimientos Judiciales de la Federación.

Art. 3º El día último del mes de Mayo de cada año elegirán los Ministros de la Suprema Corte, Presidente, Vicepresidente y segundo Vicepresidente é individuos que hayan de formar las Salas, conforme á las fracs. I, II y III del art. 63 del Código, haciéndose estas elecciones separadamente, en escrutinio secreto, por medio de cédulas. Cuando el día 31 de Mayo fuere domingo, las elecciones se verificarán el 30 del mismo mes.

Art. 4º El Tribunal Pleno tendrá diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional, Acuerdo ordinario, que comenzará á las nueve la mañana y terminará las doce, á menos que se prorrogue por acuerdo del mismo Tribunal.

Art. 5º Habrá acuerdos extraordinarios en el caso de la frac. VI del art. 49 de este Reglamento.

Art. 6º El acuerdo del Tribunal Pleno tendrá los dos siguientes objetos: I. Tratar los asuntos que se mencionan en el art. 19 de este Reglamento. II. Resolver los juicios de amparo á que se refieren los arts. 101 y 102 de la Constitución y el art. 54 del Código, procediendo como lo dispone el cap. 6º, tít. 2º, lib. 1º del mismo Código.

Art. 7º Los Ministros tienen obligación de asistir puntualmente á la hora de los acuerdos, permaneciendo todo el tiempo de su duración, á no ser en caso de licencia ó de imposibilidad, de la cual darán aviso al Presidente antes del acuerdo.